

## **PONENCIA** **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

### **Datos del asunto.**

Expediente RR/2032/2023.

Sujeto obligado: Dirección de Administración de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

Sesión ordinaria: trece de marzo dos mil veinticuatro.

### **Solicitud de información.**

El particular solicitó todos y cada uno de los contratos de adjudicación, arrendamiento o prestación de servicios celebrados entre la universidad de ciencias de la seguridad, con diversos proveedores del año dos mil veintidós a la fecha de la presente solicitud.

### **Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado comunicó que la información se pone a disposición del recurrente en copias simple.

### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

### **Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos precisados en la parte considerativa de la resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/2032/2023.  
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN  
DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE  
LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.  
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada trece de marzo del dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2032/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Administración de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 8
f) Estudio de fondo	pág. 8
g) Efectos del fallo	pág. 16
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 17

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y

<b>INAI</b>	Soberano de Nuevo León Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Dirección de Administración de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El veinte de octubre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] Solicito se me proporcionen todos y cada uno de los contratos de adjudicación, arrendamiento o prestación de servicios celebrados entre esa Universidad de Ciencias de la Seguridad, con diversos proveedores del año 2022 a la fecha de la presente solicitud, los cuales deben de contener objeto, vigencia y la fecha de celebración del contrato, así como, monto erogado, partida presupuestal, expediente contable y procedimiento de adjudicación, esto sin excepcionar ningun documento, toda vez, que son documentos de conocimiento público y sin direccionar a la plataforma nacional de transparencia, ya que no se encuentra publicado ninguno en la fracción XXVIII del artículo 95, y al ser una obligación se debe de contar con estos, así tampoco, no se debe de negar la información ya que no toda tiene relación con la seguridad, por lo que en caso de que alguno cuente con información que ponga en riesgo la seguridad, se debera de entregar la version publica correspondiente. [...]". (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado solicito la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada; y el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*"[...] Quinto: En respuesta a su solicitud de información, conforme a lo proporcionado por la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado, se le comunica que, se localizó información de los ejercicios 2022 y 2023 misma que se pone a su disposición en copias simples, la cual consta de 709-setecientos nueve hojas tamaño carta.*

Ahora bien, se le comunica que la documentación solicitada contiene información clasificada como reservada, de conformidad con la normativa aplicable, en cuyo caso se han de realizar las versiones públicas correspondientes, previo pago de los derechos generados en virtud de la reproducción de la información, mismo que se detalla a continuación.

Respecto al pago de derechos se hace de su conocimiento que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que dispone que la entrega de no más de veinte hojas simples deberá ser sin costo, únicamente se hará la cuantificación respecto de 689-seiscientos ochenta y nueve hojas tamaño carta. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 Bis, fracciones I y II de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por cada copia simple tamaño carta, se causa un derecho "0.018 cuotas", entendiéndose por cuota, el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización vigente, según lo prevé el artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que a la fecha, la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), tal como se desprende de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023. Por lo que por cada copia simple reproducida se causa un derecho de \$1.86 (un peso 86/100 M.N.).

Conforme lo anterior, y tomando en consideración que la información consta en un total de 689-seiscientos ochenta y nueve hojas (descontando las 20 que por Ley se le entregan sin costo), el costo de la reproducción de la documentación en comento es de \$1,281.54 (mil doscientos ochenta y un pesos 54/100 M.N.).

Dicho pago deberá realizarse ante las oficinas centrales de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (Pabellón Ciudadano), ubicada en la calle Washington 2000, Colonia Obrera, Monterrey, Nuevo León, y presentar el comprobante de pago en el recinto oficial de la Unidad de Transparencia de esta

Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, ubicada en la Carretera libre Monterrey - Saltillo Km. 58, Santa Catarina, C.P. 66350, Nuevo León, en días hábiles, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

[...]. (sic)

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] Me Inconformo con la respuesta respecto a la solicitud 191110323000039, en contra de la Universidad de Ciencias de la Seguridad. Motivo de Inconformidad: a) La falta de fundamentación y motivación de la prórroga, toda vez, que no justifica las razones y motivos, haciendo valer una simple manifestación de "carga de trabajo y falta de personal en esta Dirección", sin que, justifique con cuanto trabajo y/o con cuanto personal dispone para el desempeño de sus obligaciones, incumpliendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 157, el cual refiere "Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo (...)" recayendo en las fracciones VI y XII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. b) La falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad, fracciones VII y XII, del artículo 168 de la Ley de la Materia, toda vez, que pretende evadir la proporcionalidad de la información, cambiando la entrega de esta y haciendo un cobro por la reproducción de la misma,

*pretendiendo que el suscrito sufrague el gasto por la elaboración de sus funciones. [...]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el ocho de marzo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (veinte de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del inciso c), fracción LI, del artículo 3 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Organismo Descentralizado Estatal.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta

brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

En ese tenor, en el informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia<sup>[1]</sup>.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado proporcionó de forma completa la información requerida por la parte recurrente en su solicitud de información. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.<sup>[2]</sup>**

<sup>[1]</sup> **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

<sup>[2]</sup> Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.**<sup>[3]</sup>

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio de fondo.**

En el presente asunto, la parte recurrente señaló como actos recurridos **“la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”, “la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”, y “la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta brindada por el sujeto obligado”.**

En principio, y en cuanto al acto recurrido de **“la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”**, tenemos que el particular presentó su solicitud de información el veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Luego, el sujeto obligado notificó una prórroga el tres de noviembre del

---

<sup>[3]</sup> No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

año dos mil veintitrés; tal y como se muestra de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>5</sup>, a la que se ingresó con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**Monitor**”:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	20/10/2023	Solicitante	-	-
Notificación de prórroga	03/11/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía PNT	17/11/2023	Unidad de Transparencia		

En consecuencia, resulta evidente que el sujeto obligado, comunicó el uso de la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información de la particular, a través de la PNT.

Además, es importante señalar que la notificación del uso de la ampliación del término para brindar la respuesta a la solicitud de información fue realizada, a través de la PNT, dentro del término previsto en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual en su parte conducente dice:

**“Artículo 157.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

(...)”

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por la promovente en fecha veinte de octubre del año en dos mil veintitrés, el sujeto obligado tenía para notificar la respuesta correspondiente, o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En este tenor, si la notificación del uso de la prórroga prevista en el numeral 157 de la Ley de la materia, se realizó el **tres de noviembre de dos mil veintitrés, es inconcuso que se actualizó dentro del término que la autoridad tenía para notificar la respuesta, o bien, para realizar la prórroga prevista en la ley.**

No obstante, a pesar de haber hecho del conocimiento de la particular del uso de la ampliación del plazo para responder, se considera que la prórroga notificada a la ahora recurrente no cumple con los parámetros establecidos en la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

De entrada, tenemos que la notificación del uso de la ampliación del término para brindar la respuesta a la solicitud de información fue realizada, a través de la PNT, se encuentra prevista en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual en su parte conducente dice:

*“**Artículo 157.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

(..)”

Por otro lado, el artículo 57 de la Ley de la materia<sup>6</sup>, dispone que cada **Comité de Transparencia** tendrá distintas funciones, entre las que destaca **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En tal virtud, la prórroga notificada a la parte recurrente no cumple con los parámetros previamente establecidos, ya que no se fundaron ni motivaron las razones por las cuales se pretendía ampliar el plazo para

<sup>6</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informaci%C3%B3n\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

brindar respuesta, además, la referida prórroga no se encuentra debidamente acompañada por el acta del Comité de Transparencia, pues no se adjuntó a la misma la resolución correspondiente que contenga la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que la particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

**Por consiguiente, y como se señaló, no obstante que se hizo del conocimiento del particular el uso de la ampliación del plazo para responder, se le instruye a la autoridad a fin de que, en posteriores ocasiones en las que para brindar respuesta a las solicitudes de información que le sean presentadas por los solicitantes, pretenda hacer uso de la ampliación del término para responder, lo haga con las formalidades establecidas en la Ley de la materia, es decir, funde y motive las razones por las cuales pretende ampliar el plazo para brindar respuesta, además, de adjuntar en el aparatado correspondiente la resolución del Comité de Transparencia, que contenga la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, será acreedor a los medios de apremio previstos en la Ley de la materia.**

Por otro lado, y en cuanto los siguientes actos recurridos: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, y **“la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, se procederá a realizar el análisis de los motivos de inconformidad de manera conjunta, lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su

estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**<sup>7</sup> y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”**<sup>8</sup>.

En ese sentido, a efecto de corroborar la modalidad de entrega en la que fue solicitada la información, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT<sup>9</sup>, en el apartado de *“Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados”*, donde se digitalizó el folio de solicitud. En el apartado relativo a la *“Modalidad de entrega”*, aparece la siguiente información, la cual se invoca como hecho notorio<sup>10</sup>:

Fecha Última Respuesta: 17/11/2023

Respuesta: Estimada solicitante adjunto encontrará respuesta a su solicitud de información recibida con No. de Folio 191110323000039

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA

<p>Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT</p> <p>Otro Medio de Entrega:</p> <p>Justificación para exentar pago:</p>	<p>Lengua indígena o localidad:</p> <p>Estado:</p> <p>Municipio:</p> <p>Formato accesible:</p>
---	--

Consulta de la cual se advierte, que el particular seleccionó, respecto a la información peticionada, como modalidad de entrega “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que el

<sup>7</sup> Registro: 2011406. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

<sup>8</sup> Registro: 214059. Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>

<sup>9</sup> <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/medios-impugnacion>

<sup>10</sup> Al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

sujeto obligado puso a su disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, pues en su respuesta señaló que dicha información se ponía a su disposición en **copias simples** las cuales constan de 689 hojas (descontando las 20 que por Ley se le entregaran sin costo), ya que la documentación solicitada contiene información clasificada como reservada y se han de realizar las versiones públicas correspondientes, previo pago de los derechos generados en virtud de la reproducción de la información.

Ahora bien, resulta conveniente traer a la vista lo establecido en el artículo 152 de la Ley de la materia<sup>11</sup>, en el cual se establece que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

El artículo en cita exige como principal obligación de los sujetos obligados el exponer la fundamentación y motivación para realizar un cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, en relación con que se sobrepase las capacidades técnicas particulares de cada autoridad, por requerir un análisis, estudio o procesamiento.

Al efecto, en el presente asunto quedó expuesto o evidenciado por una parte que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información solicitada por el particular; y por otra parte que dicha situación se encuentra contemplada en el artículo 152 de la ley de la

---

<sup>11</sup> Página electrónica  
[http://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley\\_de\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informaci%C3%B3n\\_del\\_Estado\\_de\\_Nuevo\\_Le%C3%B3n\\_20\\_ago\\_2021.pdf](http://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_del_Estado_de_Nuevo_Le%C3%B3n_20_ago_2021.pdf)

materia, siempre y cuando se mencionen las circunstancias y motivos por las que la autoridad expone para brindar el acceso a la información en una modalidad diversa a la solicitada.

En ese orden de ideas, en su respuesta el sujeto obligado señaló que la información solicitada consta de 689 hojas (descontando las 20 que por Ley se le entregarán sin costo), y las mismas se entregarán una vez que la parte recurrente realizara el pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, el sujeto obligado indicó que la información solicitada contiene datos clasificados como reservados, por lo tanto, se proporcionarán en versión pública

Expuesto lo anterior, a consideración de esta Ponencia las razones y fundamentos expuestos por el sujeto obligado no se encuentran debidamente fundados y motivados para actualizar la posibilidad de variar la modalidad de entrega de la información peticionada por el particular.

Dado a que el sujeto obligado no informa sobre la imposibilidad de realizar las versiones públicas con herramientas tecnológicas, ni proporciona detalles sobre la cantidad de servidores públicos encargados de elaborar dichas versiones. Tampoco expresa cómo esta tarea afectaría las capacidades humanas y técnicas de la institución.

Ahora bien, es importante traer a la vista lo que señalan los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, específicamente el anexo 2, relativo al *Modelo para testar documentos electrónicos*, en el que se advierte una opción enumerada como 2, la cual señala lo siguiente:

**Opción 2.**

*En caso de no contar con la posibilidad de realizar la versión pública con el programa que se pone en la opción 1, se enlistan algunos programas con los cuales se puede realizar la versión pública de los CFDI solicitados de manera gratuita.*

- 1. PDF24 creator**
- 2. Microsoft Paint**

*“PDF creator” es un software gratuito que no tiene vigencia, mismo que se puede descargar desde el enlace electrónico: <http://es.pdf24.org/pdf-creator-download.html> y “MicrosoftPaint” es una aplicación preinstalada del sistema operativo Windows versión 7, 8, 8.1 y 10.*

*Es importante señalar que para realizar la versión pública de los CFDI, se utiliza para dicho procedimiento los dos programas citados anteriormente. Ahora bien, considerando que el formato en que se encuentran dichos documentos es en “PDF” el primer paso a realizar será la conversión del archivo “pdf” a imagen con extensión “jpeg”, utilizando para esto “PDF24 creator”, con lo cual se podrá seguir los siguientes pasos: (...)*

Lineamientos en mención en los cuales se contempla que cuando los sujetos obligados no cuenten con algún programa que permita la protección de datos personales, pueden realizar la versión pública correspondiente mediante un software gratuito, por lo que esta Ponencia considera que el sujeto obligado puede contar con herramientas tecnológicas para realizar la digitalización de los documentos y la versión pública de la información pretendida.

En ese sentido, resultan fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente referentes a **“la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.”**

En consecuencia, resulta innecesario entrar al estudio del motivo de inconformidad referente a los costos de la entrega de la información.

Por lo tanto, la respuesta del sujeto obligado no cumple con el derecho de acceso a la información a favor de la particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los

siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione a la parte recurrente en versión pública la información requerida en la modalidad solicitada.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**<sup>12</sup> y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**<sup>13</sup>.

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la

<sup>12</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>13</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2032/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Administración de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el

trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**  
Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**  
Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2032/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, que va en diecinueve páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado todos y cada uno de los contratos de adjudicación, arrendamiento o prestación de servicios celebrados entre la universidad de ciencias de la seguridad, con diversos proveedores del año dos mil veintidós a la fecha de la presente solicitud.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Puesto que el sujeto obligado puso a tu disposición la información que solicitaste en una forma distinta a la que pediste, sin haber explicado cuales eran las razones por las cuales se tomó la decisión de cambiar la modalidad, es por ello que le estamos, ordenando al sujeto obligado te proporcione la versión pública de la información que solicitaste en la modalidad requerida.